RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RDO 05001310301620220012300

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 10:04

Para: Migdalia Buitrago Correa <mbuitraco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (908 KB)

CONTESTACION SIN 88239175.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA SIN 88239175.pdf; Caratula Póliza S-88230175.PDF; Póliza clausulado.PDF; certificado Allianz (1).pdf;

Consejo Superior de la Judicatura

Verónica Tamayo Arias

Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57-2 32 25 20
Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Álvaro Niño Villabona <alvaro.nino.villabona@gmail.com>
Enviado: martes, 19 de julio de 2022 9:42 a. m.
Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; secretaria@transessa.com.co <secretaria@transessa.com.co>; María constanza Ortega rey <maria.ortega@externos.allianz.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RDO 05001310301620220012300

REFERENCIA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A

Mediante el presente correo, en calidad de apoderado de ALBANY DEL SOCORRO CADAVID SIERRA y ÁLVARO DAMIÁN MEJÍA VÉLEZ, me permito presentar contestación de demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual y llamamiento en garantía, la cual se acompaña de los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas y anexos, estos se aportan con la finalidad de ser anexados al expediente como soporte de lo dicho.

De igual forma, adjunto llamamiento en Garantía en contra la compañía Allianz Seguros S.A, aseguradora con la cual el demandado tenía relación contractual para la fecha de los hechos que son objeto del presente proceso, junto con este llamamiento se adjuntan sus respectivas pruebas y copia de correo electrónico enviado a notificacionesjudiciales@allianz.co y maria.ortega@externos.allianz.co mediante el cual se anexa dicho llamamiento.

Dando Cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de junio de 2020, este correo se copia a las partes dentro del proceso, tanto demandante como demandados, de igual forma se copia dicho correo a la compañía Allianz Seguros S.A y su representante legal judicial en aras de evitar violaciones al debido proceso.

Solicito al despacho dar el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Alvaro Niño Villabona
Abogado

A N V
ABOGADOS SAS

Carrera 43 A # 7-50 Oficina 905 Edificio Empresarial Dann Carlton Medellín
Cel: 3217466577
Tel: 4442207
Correo: alvaro.nino.villabona@gmail.com, alvaro.nino@une.net.co

Señores:
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

REFERENCIA:	**DECLARATIVO VERBAL**
DEMANDANTES:	**ANGELA DE JESÚS ÁLVAREZ QUICENO Y OTROS**
DEMANDADOS:	**ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS**
RADICADO:	**05001310301620220012300**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

ÁLVARO NIÑO VILLABONA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional **N° 116.615** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me ha conferido la señora **ALBANY DEL SOCORRO CADAVID SIERRA** , identificada con la cedula de ciudadanía número 42,746.796 y el señor **ÁLVARO DAMIAN MEJÍA VÉLEZ** , identificado con la cédula de ciudadanía No 3.512.296, el cual acepto de manera expresa, dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por **ÁNGELA DE JESÚS ÁLVAREZ QUICENO Y OTROS** y lo hago de la siguiente manera**:**

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho primero: **No se admite**, este pretendido hecho se basa en una clara petición de principio, en cuanto da por sentado los hechos que son materia de prueba, en tal sentido habremos de decir que el accidente relacionado en este hecho se produce por la actitud negligente y descuidada de la señora ÁNGELA DE JESÚS ÁLVAREZ, quien queda establecido dentro de las diferentes pruebas obrantes en el proceso actúo de manera temeraria y falta de diligencia.

Frente al hecho segundo: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

En cuanto a la persona que conducía, la propiedad y la afiliación del vehículo de placas WMQ261, **Se admite.**

En cuanto al accidente que narra la parte actora **No se admite**, en tal sentido diremos que la responsabilidad del accidente es de la señora ÁNGELA DE JESÚS ALVAREZ QUICENO y de su núcleo familiar , la cual permitió que una persona de la tercera edad recorriese más de 10 cuadras desde su residencia hasta el sitio del accidente, pues conforme a la prueba allegada con el traslado el accidente ocurre en la Diagonal 40 por Calle 43 del municipio de Itagüí y residía en la Carrera 55 A No 56 – 09 de Itagüí , TAL COMO se observa en el trámite contravencional .

Frente al hecho tercero: **Se admite**

Frente al hecho cuarto: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

Que la señora ÁNGELA DE JESÚS ALVAREZ QUICENO resultó gravemente lesionada, **No nos consta**, pues esto es materia de debate probatorio.

No se admite; Que el accidente fue ocasionado por mi mandante señor ÁLVARO DAMIAN MEJÍA VÉLEZ , y que ello ocurrió por cuanto según el decir del apoderado de la parte actora "no respetó la señal de PARE que se encontraba marcada sobre su carril, invadiendo la prelación vial que ostentaba la víctima quien cruzaba la calle con su nieta debidamente posicionadas sobre la cebra peatonal, y quien en dicho punto fue arrollada y arrastrada por el conductor del vehículo asegurado, sufriendo graves lesiones en su humanidad como consecuencia del impacto y arrastre" por las siguientes razones:

En primer lugar, parte el apoderado de la parte actora de una clara petición de principio, esto es dar por sentados hechos que son materia de prueba.

En segundo lugar, el accidente ocurre cuando la señora ANGELA DE JESÚS ALVAREZ QUICENO hace caso omiso a los vehículos que circulaban por la vía, confió su suerte a que según ella unos vehículos le dieron la "para"[1], lo que a todas luces indica que en el sector ella no ostentaba la prelación vial y que por el contrario lo hacían los carros, y ello lo corrobora la testigo presente el día de los hechos, la que manifestó que la culpa era de la señora ANGELA DE JESÚS ALVAREZ QUICENO[2]

Parte extraída de la versión libre de la señora: ANGELA DE JESÚS ALVAREZ:

Sobre lo que es motivo de esclarecimiento el imputado espontáneamente expreso, preguntado, como sucedieron los hechos, respondio: ese dia llegue al birde de la calle iba con mi nieta de 6 años mire a todos los lados y no venian carros los hacia alla me dieron la para que pasara yo me pare en el petonal y mire a los lados y di dos pasos y alli , PREGUNTADO, mas o menos que

Parte extraída de la versión y testimonio de la señora: DORIS ESTELLA GARCIA RIOS:

[1] Ante la autoridad de tránsito la señora ÁLVAREZ QUICENO indicó: # …miré a todos lados y no venían carros los hacia allá me dieron la para que pasara…"

[2] Doris Estella García Ríos indico en audiencia contravencional: "Preguntado : ¿para usted cual es la causa del accidente ¿ Respondió: Porque a la señora le faltó atención por estar pendiente de la niña y al otro lado la esperaba otro carro se distrajo

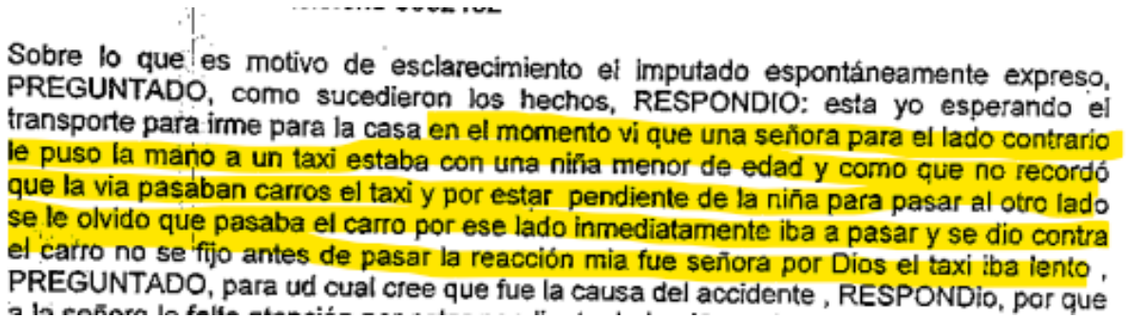

Sobre lo que es motivo de esclarecimiento el imputado espontáneamente expreso, PREGUNTADO, como sucedieron los hechos, RESPONDIO: esta yo esperando el transporte para irme para la casa en el momento vi que una señora para el lado contrario le puso la mano a un taxi estaba con una niña menor de edad y como que no recordó que la via pasaban carros el taxi y por estar pendiente de la niña para pasar al otro lado se le olvido que pasaba el carro por ese lado inmediatamente iba a pasar y se dio contra el carro no se fijo antes de pasar la reacción mia fue señora por Dios el taxi iba lento , PREGUNTADO, para ud cual cree que fue la causa del accidente , RESPONDio, por que

Frente al hecho quinto: **Se admite**

Frente al hecho sexto: **Se admite**, sin embargo aclaro que en primer lugar dicho fallo de tránsito es un trámite contravencional sin contradicción de parte de mi representada la señora ALBANY DEL SOCRRO CADAVID SIERRA, por cuanto dicho fallo en tal sentido no podría oponérsele a ella, en segundo lugar dicho fallo contravencional estuvo indebidamente motivado, pues en el mismo el inspector de tránsito manifestó que "… le faltó mayor precaución y estar atento a las señales de tránsito, como son las cebras, teniendo mayor cautela en razón a que, según su versión libre, había un vehículo que obstaculizaba la visibilidad…" pues lo que mi representado dijo fue todo lo contrario, pues el afirmó " …. Al lado derecho sobre la calle hay un carro mal cuadrado para mi tapándole la visibilidad a los peatones…" situación muy diferente a lo dicho por el inspector, adicional a ello dentro de la valoración de la prueba indica que según la versión rendida por la señora Doris Estella Ríos García el culpable es mi mandante, cuando en realidad y como se dijo en líneas precedentes la única y directa responsable es la señora ÁNGELA DE JESÚS ALVAREZ QUICENO, y por ser esta prueba ostensible y flagrantemente violatoria del debido proceso debe ser declara nula de pleno derecho conforme lo preceptúa la Constitución Nacional y el Código General del Proceso cuando indican que es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación al debido proceso, y por último habremos de decir que dicho trámite es solo un trámite administrativo sin contradicción de todos los involucrados y que en tal sentido no ata al juez civil para proferir una decisión de fondo.

Frente al hecho séptimo: **No nos consta**, esto deberá ser probado suficientemente en el transcurso del proceso, y en caso de que ello resultaré cierto, dichas lesiones se deben a una clara falta de precaución de la señora ÁLVAREZ QUICENO.

Frente al hecho octavo: **No nos consta**, esto deberá ser probado suficientemente en el transcurso del proceso, y en caso de que ello resultaré cierto, dichas lesiones se deben a una clara falta de precaución de la señora ÁLVAREZ QUICENO.

Frente al hecho noveno: **No nos consta,** la aseveración de tal situación carece de elementos probatorios que así lo acrediten y adicional a ello la existencia del mismo es insustancial para el proceso que se adelanta ante esta jurisdicción.

Frente al hecho décimo: **No nos consta**, pues al ser este un dictamen pericial deberá sujetarse a las reglas señaladas por el Artículo 227 y siguientes del Código General del Proceso, situación que no fue realizada por la parte actora.

Frente al hecho décimo primero: **No se admite,** aclaro, el dictamen a que hace referencia la parte actora no llena los requisitos del Artículo 226 del C.G del P por lo que no podrá ser valorado y debe ser excluido por ser violatorio del debido proceso.

Frente al hecho décimo segundo: **No se admite**, pues en la historia clínica aportada con la demanda se indica que es ama de casa y particularmente indica en el folio 370 de las pruebas aportadas con el traslado que la señora ÁNGELA DE JESÚS ÁLVAREZ QUICENO es beneficiaria de alguien, más no está aportando a la seguridad social ni en el régimen contributivo ni en es beneficiaria del régimen subsidiado**, por lo que a todas luces es claro que ella no laboraba para la época del accidente**.

Frente al hecho décimo tercero: **No nos consta**, de las relaciones antes descritas deberá demostrarse fehaciente y legalmente.

Frente al hecho décimo cuarto: **No nos consta**, pues de ello no hay elementos que lo prueben y en caso tal de ello ser así se debe a su actuar negligente como actor vial.

Frente al hecho décimo quinto: **No nos consta**, pues de ello no hay elementos que lo prueben y en caso tal de ello ser así se debe a su actuar negligente como actor vial.

Frente al hecho décimo sexto: **No nos consta**, pues de ello no hay elementos que lo prueben y en caso tal de ello ser así se debe a su actuar negligente como actor vial.

Frente al hecho décimo séptimo: **No nos consta**, pues de ello no hay elementos que lo prueben y en caso tal de ello ser así, se debe a su actuar negligente como actor vial, adicional no es cierto que ello sea un hecho notorio, pues procesalmente no reúne los elementos para que ello sea así.

Frente al hecho décimo octavo: **No nos consta,** pues de tal situación no hay prueba que demuestra tal situación, probatoriamente no se demuestra que haya habido pago alguno y adicional y en caso de que ello haya sido así, dicha situación no es atribuible a mis mandantes.

Frente al hecho décimo noveno: **No nos consta**, pues de ello no hay elementos que lo prueben y en caso tal de ello ser así se debe a su actuar negligente como actor vial, adicional no es cierto que ello sea un hecho notorio, pues procesalmente no reúne los elementos para que ello sea así.

Frente al hecho vigésimo: **No nos consta,** pues de tales erogaciones no existen pruebas que demuestren que salieron del pecunio de la demandantes, tampoco se observa la necesariedad de dicho viaje, máxime que el accidente ocurrió en Enero de 2020 y el "aparente" viaje fue el 26 de Mayo de 2021, adicional a ello en caso de existir tales gastos mis defendidos no son responsables de pago alguno , por cuanto no fueron ellos los causantes del accidente.

Frente al hecho vigésimo primero: **No nos consta,** deberá probarse debida y suficientemente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas y lo hago de la siguiente manera:

Frente a la primera pretensión: **Me opongo**, y en su lugar solicito que se declare responsable del accidente a la señora ÁNGELA ÁLVAREZ por cuanto fue ella con su imprudente actuar la que generó los hechos que hoy nos ocupan.

Frente a la segunda pretensión: **Me opongo**, pues en momento alguno se materializó el riego asegurado, vale la pena advertir que los seguros contratados son seguros de responsabilidad, esto es que una vez se demuestre la responsabilidad del asegurado se podrá solicitar la indemnización correspondiente, cosa que en el presente proceso no sucedió, pues como se ha dicho fue la señora ÁNGELA ÁLVAFREZ la única responsable del accidente.

Frente a la tercera pretensión: **Me opongo**, pues como se advirtió en líneas precedentes los seguros contratados son seguros de responsabilidad, esto es que una vez se demuestre la responsabilidad del asegurado se podrá solicitar la indemnización correspondiente, cosa que en el presente proceso no sucedió, pues como se ha dicho fue la señora ÁNGELA ÁLVAFREZ la única responsable del accidente.

Frente a la cuarta pretensión: **Me opongo**, por cuanto no son mis representados responsables de las lesiones de la señora ÁNGELA ÁLVAREZ, por lo que al no existir responsabilidad se hará nugatoria cualquier pedimento de índole patrimonial y extrapatrimonial.

Frente a la quinta pretensión: **Me opongo**, por cuanto no son mis representados responsables de las lesiones de la señora ÁNGELA ÁLVAREZ, por lo que al no existir responsabilidad se hará nugatoria cualquier pedimento de índole patrimonial y extrapatrimonial

Frente a la sexta pretensión: **Me opongo**, por cuanto al no ser mis representados responsables de accidente alguno, no surge la obligación de indemnizar ningún concepto por parte de la aseguradora.

Frente a la séptima pretensión: **Me opongo**, por cuanto al no ser mis representados responsables de accidente alguno, tampoco serán responsables de pagar costas ni agencias en derecho

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al Artículo 206 del C.G del P y estando en la oportunidad procesal para ello manifiesto que objeto el juramento estimatorio realizado por la parte actora teniendo en cuenta las siguientes inexactitudes:

1. DEL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO A FAVOR DE YESICA ALVAREZ QUICENO:

Es inexacto por cuanto; en primer lugar mis representados no son responsable de accidente alguno , además de ello y en el hipotético caso que llegase a demostrarse la responsabilidad de mis defendidos, **no hay nexo de causalidad entre el accidente y el daño solicitado, tampoco hay certeza de la erogación echa por la demandante**, por cuanto no se avizoran facturas de compra de materiales ni nada por el estilo, ni nada que demuestre que tales reformas fueron realizadas y que las mismas se deban a las lesiones padecidas por la demandante.

2. EN CUANTO A LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ENFERNMERÍA Y CUIDADOS DE ÁNGELA ÁLVAREZ QUICENO A FAVOR DE ANGELA ALVAREZ QUICENO:

Es erróneo por cuanto en primer lugar mis representados no son responsable de accidente alguno , además de ello y en el hipotético caso que llegase a demostrarse la responsabilidad de mis defendidos no habría lugar a reconocerlo por cuanto **no existe prueba de que hubiesen enfermeras cuidándola ni que se hubiese efectuado pago alguno**, antes por el contrario dicen los demandantes que debido al accidente debieron viajar sus hijas(un año después) supuestamente a cuidarla, por lo que se estaría faltando a la verdad al manifestar que dichos gastos o los de los tiquetes se causaron, tampoco existe ni siquiera prueba sumaria de los gastos de transporte que indican por cuanto también indican que ella no se movilizaba dado su estado de salud.

3. EN CUANTO AL PAGO A YESICA ALVAREZ QUICENO y LILIANA MILENA ALVAREZ QUICENO POR CONCEPTO DE TIQUETES AEREOS:

También es inexacto por cuanto en primer lugar mis representados no son responsable de accidente alguno, además de ello y en el hipotético caso que llegase a demostrarse la responsabilidad de mis defendidos no habría lugar a reconocerlo por cuanto en líneas precedentes se alegó que se generaron gastos de enfermería, lo que haría improcedente tal pedimento.

4. SOBRE EL DAÑO EMERGENTE FUTURO EN FAVOR DE ÁNGELA ÁLVAREZ QUICENO:

Por cuanto en primer lugar mis representados no son responsable de accidente alguno , además de ello y en el hipotético caso que llegase a demostrarse la responsabilidad de mis defendidos no habría lugar a reconocerlo por cuanto **no existe prueba de que hubiesen enfermeras cuidándola** ni que se hubiese efectuado pago alguno , antes por el contrario dicen los demandantes que debido al accidente debieron viajar sus hijas(un año después) supuestamente a cuidarla, por lo que se estaría faltando a la verdad al manifestar que dichos gastos o los de los tiquetes se causaron, tampoco existe ni siquiera prueba sumaria de los gastos de transporte que indican por cuanto también indican que ella no se movilizaba dado su estado de salud

5. LUCRO CESANTE EN FAVOR DE ANGELA ÁLVAREZ QUICENO:

En razón a que ha quedado demostrado en la historia clínica y demás piezas procesales que **la señora ÁLVAREZ QUICENO era ama de casa** y que en tal sentido y tal y como lo ha sostenido la corte Suprema de Justicia, no genera lucro alguno ni remuneración por tal actividad.

Por lo expuesto anteriormente; el juramento estimatorio carece de sustentos probatorios válidos por tanto solicito se desestime el juramento estimatorio y en consecuencia se sancione conforme a lo estipulado bajo el Código G del P.

EXCEPCIONES DE MERITO

HECHO EXCLUSVO DE LA VÍCTIMA:

Esta excepción se configura bajo los siguientes hechos

1. La señora ANGELA DE JESÚS ALVAREZ QUICENO, se expuso imprudentemente al riesgo, pues al ser una persona adulta mayor debía ir acompañada de persona mayor de 16 años conforme al Artículo 59 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito),

2. ANGELA DE JESÚS ALVAREZ cruzó la calle sin cerciorarse de que su maniobra no ofreciera peligro contraviniendo también el Artículo 55

del Código Nacional de Tránsito que obliga a que toda persona que tome parte dentro del tránsito como conductor, peatón o pasajero lo haga de manera prudente sin colocar o colocarse en riesgo, por lo que al existir dicha situación , está rompe el nexo causal entre el hecho y el daño.

INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE:

En primer término, como se analizó en la objeción al juramento estimatorio al ser la señora ANGELA DE JESÚS ÁLVREZ QUICENO ama de casa, y su actividad no generar remuneración alguna habremos de indicar que dicho rubro no se generó, por cuanto no debe ser reconocido.

INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO:

En el entendido que no se evidencia ni se demuestra los pagos realizados por los demandantes frente a la solicitud de los gastos "supuestamente" asumidos, por lo que dicho rubro tampoco se deberá reconocer.

LA GENÉRICA:

Consistente en reconocer toda excepción que se demuestre en el proceso, así la misma no haya sido alegada.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Para el día y la hora que estime el despacho se me permita interrogar a los demandantes, interrogatorio que realizaré en sobre cerrado, reservándome la facultad de hacerlo verbalmente en audiencia, con la anterior prueba se demostrará la inexistencia de lucro cesante, la inexistencia del daño emergente, el hecho exclusivo de la víctima, dicha prueba así solicitada es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

TESTIMONIAL:

De la señora DORIS ESTELLA GARCÍA RIOS , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 42761272, con correo electrónico alvaro.nino.villabona@gmail.com, pues la misma manifiesta no tener correo electrónico , dirección Calle 31 No 44 – 78 de Itagüí – Antioquia , la cual declarará sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos , con dicha prueba se demostrará el hecho exclusivo de la víctima, la prueba así solicitada es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal

Solicito se me permita interrogar los testigos solicitados por la parte actora, sobre las situaciones de tiempo modo y lugar, así como de los hechos de la demanda, la contestación y excepciones propuestas, con dicha prueba se demostrará el hecho exclusivo de la víctima y la ausencia de los perjuicios solicitados la prueba así solicitada es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

EXCLUSIÓN Y/O RATIFICACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL:

Solicito al despacho se excluya la prueba denominada como dictamen para la determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral, por cuanto la misma no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 226 y siguientes del C.G del P, en caso que el despacho decida darle valor probatorio bien sea como prueba pericial o prueba documental solicito se cite al (los) perito(s) a fin de que ratifique el dictamen me permita interrogar a quienes los realizaron, los dictámenes o documentos que solicito rarificar son:

- Informe pericial de clínica forense No UBIT -GDSANT – 00843 – C – 2020 realizado por la doctora CATALINA SOFIA VALLEJO ARIZTIZABAL
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional suscrito por los doctores EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, JUAN MAURICIO ROJAS GARACÍA y MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO.

La anterior solicitud demostrará la inexistencia de las secuelas relacionadas, la disminución de estas o el carácter transitorio de ellas.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y CONTENIDO:

Solicito la ratificación de documento y contenido de los documentos declarativos emanados de terceros y que no ostenten el carácter de públicos y en caso de que comparezcan a ratificar se me permita interrogarlos sobre los allí plasmado, valga la pena advertir que solicito dicha ratificación sobre todos los documentos declarativos, pero particularmente sobre los siguientes:

1. Documento dirigido a la embajada de los Estados Unidos de fecha 26 de septiembre de 2017 y suscrito por JUAN CARLOS URREGO

2. Documento enviado a quien pueda interesar del 31 de agosto de 2021 y suscrito por el señor FERNANDO MEDINA

3. Cuenta de cobro de fecha 4 de mayo de 2020 de REFORMAS D&R sin firma de creación

En caso de que comparezcan a ratificar solicito se compela a los declarantes a exhibir documentos soporte que acrediten los gastos o

erogaciones realizadas y pagadas por los demandantes, la fecha de ingreso y de terminación y los comprobantes de los pagos realizado a la víctima directa para el año 2020 y en caso de no existir se explicará la razón.

INDICIARIA:

- De los hechos conocidos que constan en la prueba documental aportada con la demanda una que se encuentra en el folio 370 del traslado de la demanda donde la EPS SURA el 2 de Septiembre de 2020 indica que es BENEFICIARÍA del sistema de salud, no era cotizante por el régimen contributivo o subsidiado, y también en la historia clínica en el folio 99 de la prueba documental aportada con la demanda indica que es ama de casa , lo que lleva a la inferencia lógica o indicio y es que para la época del "accidente" no se encontraba laborando y era ama de casa , con lo anterior se demuestra la inexistencia del lucro cesante futuro y consolidado. la prueba así solicitada es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

- Del hecho conocido y aceptado por la parte actora de que para el día del "accidente" la demandante iba en compañía de una nieta menor de edad la cual no resultó lesionada, de lo que se infiere que fue la falta de precaución al cruzar la calle por parte de ANGELA DE JESÚS ALVAREZ QUICENO lo que produjo las lesiones que padece, unido a que al ser una persona mayor de edad debería ir acompañada por persona mayor de dieciséis años conforme al Artículo 59 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) , con lo anterior se demuestra el hecho exclusivo de la víctima. la prueba así solicitada es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Para el día y la hora que su despacho fije fecha para tal fin, se me permita interrogar a los demandantes sobre las situaciones de tiempo modo y lugar, así como de los hechos de la demanda, la contestación y excepciones propuestas, con dicha prueba se demostrará el hecho exclusivo de la víctima y la ausencia de los perjuicios solicitados la prueba así solicitada es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

DOCUMENTAL SOLICITADA:

Teniendo en cuenta el hecho décimo segundo de la demanda en la cual afirman que la demandante ANGELA DE JESÚS ALVAREZ QUICENO para la fecha de los hechos trabajaba cuidando niños, en confecciones y voceadora para el periódico El Colombiano; solicitamos de manera

respetuosa que se le ordene a ésta co-demandante aportar certificación del pago de la seguridad social para la fecha del accidente; pues al devengar supuestamente un millón de pesos, debía cotizar seguridad social por ley y este documento se constituiría en prueba de los ingresos para la liquidación en una eventual sentencia condenatoria.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 43 A No. 7-50 Torre Financiera Dann. Oficina 905 teléfono 4442207- de la ciudad de Medellín, celulares: 3217466577 y 3218952834.

Atentamente _

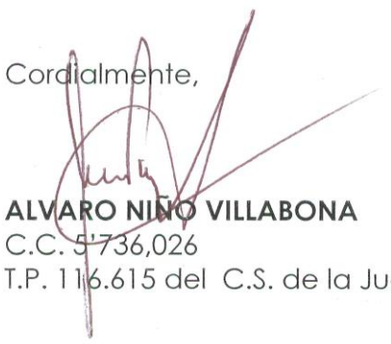

Cordialmente,

ALVARO NIÑO VILLABONA
C.C. 5'736,026
T.P. 116.615 del C.S. de la Judicatura.